



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 177.

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE: MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN (MENOR MATEO STYVEN PADILLA HERRERA).

DDO: ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA

RDO 05-154-31-84-001-2022-00082-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este lo aporte.”*

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante omitió solicitar en el acápite de pruebas para que obren como tal dentro del proceso, la copia de la cedula de ciudadanía del demandado y el carne de servicios de salud del menor.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En punto a este requisito, se exige a la parte demandante para que se sirva suministrar la dirección física donde recibirá notificaciones personales el demandado.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem indica *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Frente a este tópico, se tiene que la parte demandante en el acápite de pruebas indicó aportar copia de un comprobante de pago del mes de febrero de 2022, a nombre del demandado, documento que no fue allegado con la demanda.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica del demandado, la cual tomó de la Resolución 099 del 21 de julio de 2021, documento que no genera certeza respecto a este tópico por cuanto allí se consignó que se procedió a dictar la resolución debido a la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, de ahí que la misma no haya sido suministrada por el referido ciudadano.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar los soportes que exige la norma.

En quinto lugar, respecto al título ejecutivo aportado por la demandante, debe advertirse que el mismo carece de valor por cuanto, siendo un acto administrativo proveniente de una autoridad pública, no se encuentra suscrito por la funcionaria encargada del ICBF. Por lo que deberá solicitar nuevamente copia a dicha entidad verificando que se encuentre firmada.

Además de lo anterior, no es posible verificar la exigibilidad de la obligación, por cuanto no se allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución 099 del 21 de julio de 2021 y de que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN en favor de su hijo menor de edad MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, su progenitora MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 042 fijado hoy 29/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

